

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRAN

Radicación : 11001 22 52 000 2021 00237 00
Postulado : RONALD BERNAL LEAL
Asunto : Solicitud de exclusión
Acta No. : 006-2022
Procedencia : Fiscal 21 Dirección de Justicia Transicional
Decisión : Excluir

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve la Sala lo concerniente a la solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista presentada por la Fiscalía 21 de la Unidad Especializada de Justicia Transicional, en relación con el postulado **RONALD BERNAL LEAL**, alias «*Care Loca*» identificado con cédula de ciudadanía número 17.357.973 de San Martín (Meta), exintegrante del Bloque Centauros de la Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)- Frente Héroes el Llano.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 10 de septiembre de 2021, fue repartida a este Despacho la solicitud de audiencia de terminación del proceso y exclusión de lista del postulado **RONALD BERNAL LEAL**, alias «*Care Loca*» y otro, radicada en la Secretaría

por la Fiscalía 21 de la Dirección de Justicia Transicional¹, le correspondió el número 11001 225 2000 2021 00169 00.

2. Mediante auto del 26 de octubre de 2021 y atendiendo la agenda de la Sala, se fijó audiencia para el 30 de noviembre del mismo año a las 9:00 a.m., con el fin de que la Fiscalía sustentara su solicitud dentro del radicado en mención².

3. En la precitada fecha, la Sala decretó la ruptura de la unidad procesal con relación al postulado **RONALD BERNAL LEAL**, quien manifestó por intermedio de personal del INPEC al encargado de la Secretaría de esta Sala que no contaba con defensa técnica y se negó a asistir a la audiencia³. Con posterioridad, allegó un escrito en ese mismo sentido.

4. Con oficio IHAB-121-21 se solicitó a la Secretaria de la Sala la asignación de nueva radicación para dar continuidad a la solicitud de la Fiscalía. Superado lo anterior, mediante auto del 15 de diciembre de 2021⁴, se fijó fecha y hora para audiencia de exclusión de lista que se llevó a cabo el 31 de enero de 2022, siendo las 9:40 a.m. por la plataforma Life Size⁵.

III. SOLICITUD Y TRASLADOS

1. La Fiscalía 21 de la Dirección de Justicia Transicional⁶, solicitó la terminación del proceso y exclusión de lista con base en el numeral 5º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, según el cual, el proceso de Justicia y Paz terminará: «Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión».

1 Folio 1 del cuaderno 1 dentro del radicado 11001225200020210016900.

2 Folio 6 del cuaderno 1 de la radicación mencionada.

3 Constancia 3ª grabación, récord 4:05 en adelante dentro del radicado 11001 2252000 2021 00169 00.

4 Folio 7 del cuaderno 1.

5 Ver acta en folios 8 y 9.

6 Récord: 4:15 de la segunda grabación.

Precisó el Ente Acusador que, la única competente para tomar la determinación de excluir de la lista de postulados a la Ley de Justicia y Paz es la Sala de Conocimiento. Por lo que señaló que, independientemente que los postulados tengan hechos o no, se les debe decidir la situación jurídica, máxime en una condición como la que se presenta en este caso.

Fundamentó su petición en los siguientes hechos y argumentos:

a) RONALD BERNAL LEAL, alias «*Care Loca*», identificado con cédula de ciudadanía 17.357.973 de San Martín (Meta), nació el 26 de septiembre de 1981 en el mismo municipio, hijo de V. y R., estado civil unión libre, grado de instrucción séptimo bachillerato, sin más datos⁷.

b) RONALD BERNAL LEAL aseguró en versión libre que⁸, se vinculó con las AUC en el Bloque Centauros del Frente Héroes del Llano en el departamento del Meta. Prestó el servicio militar en el año 2001 en el Batallón de Infantería No. 21 Pantano de Vargas en Granada Meta y allí fue retirado debido a que intentó hurtarse un taxi. Finalizando ese año, regresó a San Martín, Meta donde fue reclutado por Alias “El Negro Ronald” –no identificado- a quien conoció de tiempo atrás como integrante de las AUC bajo el mando de Manuel de Jesús Pirabán.

En enero del año 2002, **RONALD BERNAL LEAL** fue enviado a una escuela de entrenamiento a la vereda Cachama a un día de distancia de San Martín (Meta). A los 15 días fue remitido al Cerro de Águila, ubicado en el corregimiento de Guacamayas en el municipio de Mapiripán (Meta), bajo el mando de alias “Perro Sonso”, donde estuvo dedicado a cuidar unas antenas de comunicación, allí permaneció aproximadamente año y medio. Luego regresó a San Martín (Meta) y fue asignado a patrullar en la vereda Jungla en el municipio de Mapiripán (Meta) y donde permaneció ocho meses patrullando en sectores como El Diamante en el municipio de Uribe (Meta)

7 Informe número 315132 de plena identidad de fecha 22 de noviembre de 2006 suscrito por la Investigadora Helena del Pilar Baquero Ramírez. Reporte de persona 181640 de reinsertados del CTI Nivel Central de septiembre 13 de 2016.

8 Récord: 11:01 de la segunda grabación.

y en la vereda El Rincón del Indio en Mapiripán (Meta) hasta principios del año 2004. Posteriormente fue asignado como escolta de alias "*Care Cuchillo*", hasta la desmovilización.

- c) Según su relato e información de la Fiscalía no registra participación en hechos, no tiene víctimas y no se cuenta con información sobre bienes entregados⁹.
- d) Se desmovilizó colectivamente el 11 de abril de 2006 con el Bloque Centauros, en la vereda Casibare del municipio de Puerto Lleras en el departamento del Meta¹⁰. El Gobierno Nacional mediante oficio 298771 de fecha 15 de agosto del año 2006¹¹, postuló a **BERNAL LEAL** al Proceso de Justicia y Paz, encontrándose en el lugar 94 de la lista¹².
- e) Recibida la lista de postulados para la aplicación de la Ley 975 de 2005 suscrita por el entonces Ministro de Interior y Justicia, en la Fiscalía General de la Nación, se repartió según consta en acta 005 del 8 de septiembre de 2006¹³ en la que se asignó el conocimiento a la Fiscalía 30 Delegada con radicación 11001 60 00253 2006 80093 00. Posteriormente se remitió al despacho 21 Delgado ante esta Sala del Tribunal Superior.
- f) La Fiscalía en aras de garantizar la participación de las víctimas desde el inicio del proceso, conforme lo establecido por el artículo 8 del Decreto 3391 de 2006, emplazó a las víctimas indeterminadas de las eventuales conductas punibles cometidas por el postulado **RONALD BERNAL LEAL** mientras militó en el Bloque Centauros- Héroes del Llano de las AUC. Se afirmó en audiencia por el Fiscal¹⁴ que, se fijó edicto para tal fin el 13 de noviembre de 2007 y fue desfijado el 10 de diciembre de 2007¹⁵.

9 Récord: 24:46 de la segunda grabación.

10 Récord: 19:08 de la segunda grabación.

11 Récord: 22:01 de la segunda grabación.

12 Archivo digital denominado: "LISTA DE POSTULACIÓN", folio 19, número 94. Carpeta: Elementos de prueba, anexos Ronald Bernal Leal y Erick James Prieto Mora.

13 Récord: 23:00 de la segunda grabación.

14 Récord: 23:48 de la segunda grabación.

15 Este documento no fue allegado.

- g) Sustentó la solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista, en la sentencia condenatoria emitida contra el Postulado **RONALD BERNAL LEAL** dentro del radicado 2011-016¹⁶, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio el 23 de diciembre de 2011. Esta providencia, fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio el 6 de diciembre de 2013 y quedó ejecutoriada el 21 de febrero de 2014¹⁷.

Mencionó con fundamento en la providencia en cita que, el Juzgado señalado, condenó a **BERNAL LEAL** a 304 meses de prisión como coautor del delito de homicidio en concurso heterogéneo y sucesivo con tráfico, fabricación y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego. Y que, según la sentencia, **RONALD BERNAL LEAL** participó en los hechos que tuvieron ocurrencia el 3 de abril de 2011, siendo las 8:30 de la mañana en la finca Los Algarrobos de la vereda Brasilia del municipio de Paratebueno en Cundinamarca y cuya consecuencia fue el fallecimiento del señor Benigno Santamaría Olarte.

Continuó indicando que, tan pronto las autoridades de policía fueron informadas por los familiares y empleados del occiso sobre el hecho, emprendieron la búsqueda de los agresores y capturaron a **RONALD BERNAL LEAL** y otros. Se les incautó una pistola marca CZ calibre 9 milímetros con cartuchos, y un proveedor para fusil calibre 5.56 mm con dos cartuchos del mismo calibre, arma con la que ocasionaron el homicidio.

- h) En su argumentación, la Fiscalía citó la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 22 de agosto de 2012 dentro del radicado 39162 con Ponencia del H. Magistrado, Dr. Fernando Alberto Castro Caballero, de la que destacó el siguiente aparte: "(...) Pero los

¹⁶ Récord 27:03 de la segunda grabación.

¹⁷ Según constancia suscrita por Carolina Velásquez Santa, Secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio. Vista al folio 33 del archivo digital "Elementos de Prueba Erick Prieto y Ronal (sic) Bernal". ANEXOS RONALD BERNAL LEAL, sentencia 6-12-2013 Sentencia Sda Instancia RAD. 25438610564320118002401.

delitos cometidos después de que se ha producido la desmovilización, no sólo no quedan comprendidos, sino que comportan la salida del postulado del proceso de desmovilización, en cuanto como se ha precisado, la comisión de delitos está indicando que el postulado ha incumplido las obligaciones para con el proceso y por tanto no se hace elegible o merecedor de acceder a dichas prerrogativas legales.”

También hizo referencia a la decisión del 8 de noviembre de 2017, emitida dentro del radicado 50399 por la Corte Suprema de Justicia con ponencia del H. Magistrado, Dr. Eyder Patiño Cabrera, de la que enfatizó este segmento: “La causal analizada es de carácter objetivo (Cfr. CSJ. AP3338-2017, rad. 49026)¹⁸ Por ello, el análisis se contrae a establecer si el postulado ha sido condenado por un delito doloso cuya fecha de comisión es posterior a la desmovilización; de suerte que, acreditada la condena, procede la terminación anticipada del proceso transicional y la consecuente exclusión”.

Con fundamento en lo señalado y los elementos materiales de prueba aportados, refirió que quedó demostrado que **RONALD BERNAL LEAL** se desmovilizó el 11 de abril del año 2006 y delinquiró nuevamente el 3 de abril del año 2011. Por lo que iteró que, efectuada la reseña del fallo condenatorio, la causal invocada para propiciar la exclusión del condenado a la Ley de Justicia y Paz es la establecida en el artículo 11 A numeral 5 de la Ley 975 de 2005, adicionada por el art. 5 de la Ley 1592 de 2012.

Fue así como señaló que, **RONALD BERNAL LEAL** incumplió los compromisos adquiridos ante la sociedad y la ley al haber sido postulado para la obtención de los beneficios de la Ley 975 de 2005, luego de desmovilizarse conjuntamente con el Bloque Centauros de las AUC. Resaltó que el espíritu del legislador al tramitar la Ley 975 de 2005, fue precisamente el otorgar ciertos

18 La Corte sostuvo: “Resulta evidente, entonces, que la situación de LOMBANA MARÍN encaja en la causal 5ª del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, la cual prevé la terminación del proceso transicional cuando el postulado ha «sido condenado por delitos dolosos con posterioridad a su desmovilización». Más adelante afirmó: “Con mayor razón cuando el artículo 11A es claro en señalar que corroborada la configuración de la causal objetiva de exclusión reseñada, el proceso debe finalizarse”.

beneficios a quienes, en virtud de diálogos adelantados entre el Gobierno y miembros de organización al margen de la ley, dejaran las armas y le aportaran a la sociedad una paz estable y duradera, con garantía de no repetición.

Adujo que, en tal virtud fueron consagradas en dicha ley unas causales de exclusión del procedimiento a quienes vuelvan a delinquir con posterioridad, tal como ocurrió en este caso en que cometió delitos completamente graves que no merecen ninguna consideración para el postulado. Pues no sólo atentó contra la vida humana sino contra el compromiso de dejar las armas, de ahí que uno de los delitos por los cuales se le impone la sanción es precisamente por el porte ilegal de armas de fuego, esto es, incumplió una de las obligaciones adquiridas al momento de ser acogido bajo los beneficios de la justicia transicional. Por ello la Fiscalía, solicita que el señor RONALD BERNAL LEAL sea excluido del proceso de Justicia y Paz porque delinquiró de manera dolosa incumpliendo los compromisos de la Ley 975 de 2005.

2. La representante de la Procuraduría General de la Nación¹⁹

Luego de referir brevemente lo esbozado por la Fiscalía y dar lectura a la norma en la que se fundamenta la solicitud de exclusión, señala que en efecto se acreditó que el Postulado **RONALD BERNAL LEAL** se desmovilizó el 11 de abril de 2006 y fue postulado a la Ley de Justicia y Paz el 15 de agosto de 2006. Igualmente, que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, el 23 de diciembre de 2011, lo condenó a 304 meses de prisión por la comisión de las conductas punibles de homicidio y porte ilegal de armas, por hechos que tuvieron ocurrencia el 3 de abril de 2011. El fallo fue confirmado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio y está ejecutoriado, según constancia, desde el 21 de febrero de 2014.

Continuó argumentando que, se encuentra consagrada la causal invocada para hacer viable la exclusión del Postulado de la ley de Justicia Transicional, pero

¹⁹ Ibídem, Segunda grabación de audio y video récord: 51.

solamente ha rendido versiones y en las mismas ha indicado que no tiene participación en hecho alguno durante su militancia en la organización delincuencial. Y por parte del Fiscal no se indicó si el Postulado cuenta con alguna sentencia condenatoria en virtud de la Ley 1424 de 2010, ya que pudo haber sido condenado por los delitos que se encuentran consagrados en el artículo 1 de la citada ley.

Además, que el Postulado no ha sido llevado a Justicia y Paz si quiera para imputación ante los Magistrados de garantías y mucho menos por esta situación ha llegado a la Sala de Conocimiento, por lo tanto, consideró que no existe competencia en la Sala de Conocimiento para la exclusión del Postulado a la Ley de Justicia y Paz, pues se entiende que estamos dentro de los tenores de la Ley 1424 de 2010.

Igualmente le llamó la atención que, si el procesado se encuentra detenido desde el año 2011, fecha en que cometió la conducta por la que fue condenado y se solicita la exclusión, la Fiscalía no lo haya llamado o requerido a fin de saber si era su deseo continuar perteneciendo a la Ley de Justicia Transicional o no pertenecer al no tener delitos dentro de dicha jurisdicción.

Por lo tanto, la Representante del Ministerio Público si bien encuentra demostrada la causal invocada, no encuentra la competencia en cabeza de la Sala de Conocimiento para excluir al postulado.

3. El Representante de Víctimas²⁰

Manifestó en su intervención que, la Fiscalía solicitó la exclusión del proceso de Justicia y Paz de **RONALD BERNAL LEAL**, quien fue postulado el 11 de abril de 2006 y se desmovilizó el mismo año, por lo cual, hace parte de la Ley de Justicia y Paz, independientemente de que haya sido imputado o no dentro del marco del proceso transicional. En su sentir, por ese sólo hecho, tiene derecho a los beneficios que se otorgan en la Ley 975 de 2005.

²⁰ ibídem, Segunda grabación de audio y video récord: 56:31.

Considera que el pedimento del Fiscal se ajusta a la ley al no existir víctimas ni reconocimiento de hechos por parte del Postulado, por lo cual está conforme con la petición relativa a la exclusión de RONALD BERNAL LEAL.

4. El Postulado

En su intervención **RONALD BERNAL LEAL** señaló²¹ que, cometió un error y que, en caso de ser expulsado de la lista de postulados, solicita no lo vuelvan a vincular ya que conoce casos en que los capturan nuevamente. En su caso particular, tiene su esposa e hija y quiere salir a trabajar libremente y no tener problema con nadie. Es lo único que solicita.

5. La defensa técnica de RONALD BERNAL LEAL, alias «*Care Loca*»²²

Indicó en su intervención que, el señor **RONALD BERNAL LEAL** militó en el Frente Héroes del Llano y Héroes del Guaviare de las AUC, cuyos representantes fueron Manuel de Jesús Pirabán y Pedro Olivero Castillo. La desmovilización se llevó a cabo el 11 de abril de 2006 y su postulación el 15 de agosto del mismo año. Posterior a ello, se emplazó a las víctimas e inició así su trasegar en la Ley de Justicia y Paz.

Continúo afirmando que, de acuerdo con las 13 versiones rendidas, no hay hechos en que haya participado dentro del actuar de este grupo armado. Por tanto, coadyuva lo manifestado por la señora Procuradora, en el sentido que si bien, existe una sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio el 23 de diciembre de 2011, como el Postulado no tiene punibles aceptados en Justicia y Paz ni tiene imputación, debe encontrarse dentro del hilo procesal de la Ley 1424 de 2010 y es allí donde se debe determinar su situación jurídica.

²¹ Ibidem, Segunda grabación de audio y video récord: 1:07:44

²² Ibidem, Segunda grabación de audio y video récord: 1:02:48

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Estructura de la providencia

La delegada de la Fiscalía pidió la terminación del proceso y la exclusión de lista, con base en la causal prevista en el numeral 5 del artículo 11A adicionado por la Ley 1592 de 2012 en su artículo 5, debido a que el postulado **RONALD BERNAL LEAL** alias «*Care Loca*» fue condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización a la Ley de Justicia y Paz. La Representación de Víctimas coadyuvó la solicitud.

Por su parte, el Ministerio Público y la Defensa se opusieron bajo el argumento que el Tribunal carece de competencia para resolver lo pretendido.

Con base en lo anterior, para mayor coherencia argumentativa y orden lógico, esta providencia planteará en primer lugar, los problemas jurídicos. Seguidamente se pronunciará respecto a la competencia de la Sala de Conocimiento en el caso concreto, como primer problema planteado y, finalmente, en caso de superarse el anterior, analizará lo relativo a la causal de exclusión invocada a la luz de la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

4.1. Problemas jurídicos

Son dos los problemas jurídicos a dilucidar por el Tribunal: **(i)** Establecer si la Sala de Justicia y Paz del Tribunal es competente para decidir la solicitud de terminación del proceso transicional y exclusión de lista del postulado **RONALD BERNAL LEAL** elevada por la Fiscalía 21 Delegada ante el Tribunal. **(ii)** En caso de superarse el antedicho, analizar conforme a los elementos materiales de prueba incorporados por el Ente Acusador, si **RONALD BERNAL LEAL** alias «*Care Loca*» debe ser excluido del trámite transicional.

4.1.1. De la Competencia

En primer término, es importante para la Sala precisar, que el caso concreto que hoy nos ocupa es disímil a los ya tratados en anterior oportunidad dentro de los radicados: 11001 22 52 000 2021 00169 00 (Postulado: Erick James Prieto Mora), 11001 22 52 000 2021 00096 00 (Postulado: Héctor Fabio Zapata Leiton) y 11001 60 00 253 2015 00148 00 (Postulado: Eudes Ever Giraldo Fonseca). En ellos se estableció sin dubitación alguna, el acogimiento de los postulados al trámite y beneficios establecidos en la Ley 1424 de 2010. Por tanto, esta Colegiatura se abstuvo de resolver la petición de exclusión elevada por la Fiscalía General de la Nación.

Como consecuencia de lo anterior, no es viable dar el mismo tratamiento al presente caso. Por el contrario, se considera le asiste competencia a esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, para decidir sobre la solicitud de terminación del proceso transicional de **RONALD BERNAL LEAL** alias «*Care Loca*» ante esta jurisdicción en los términos del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, como pasará a exponerse.

Sea lo primero indicar que, el artículo primero de la Ley 1424 de 2010, trazó como uno de sus objetos dentro de un marco de justicia transicional el de promover la reintegración a la sociedad exclusivamente a las personas desmovilizadas de los grupos armados organizados al margen de la ley, mediante el otorgamiento de algunos beneficios y bajo algunos condicionamientos. A su vez delimitó en el mismo artículo el universo de destinatarios de la Ley, únicas personas en cuyo favor podrían concederse las prerrogativas que allí se consagran.

Sobre este aspecto, se precisó por la Corte Constitucional, luego de realizar análisis de la demanda de constitucionalidad del artículo 1 de la Ley 1424 de 2010, ente otros, en la sentencia C-711 de 2011 del 13 de octubre de 2011, que:

“(...) esta ley se aplicará respecto de la conducta de los desmovilizados de los grupos armados organizados al margen de la ley que hubieran incurrido, únicamente, en los delitos de concierto para delinquir simple o agravado,

utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal, como consecuencia de su permanencia a dichas agrupaciones.

(...)

*De igual manera debe resaltarse **que la condición de desmovilizado tampoco es suficiente para tener derecho a los beneficios establecidos en esta ley**, pues debe además concurrir la circunstancia de **que aquellos hubieran cometido únicamente uno o más de los delitos antes señalados**. Se observa, entonces, que quienes en la jerarquía interna de los grupos al margen de la ley hubieren ocupado la posición de comandantes, tampoco podrán acceder a estos beneficios, si en tal condición hubieren impartido instrucciones encaminadas a la comisión de delitos objeto del concierto, pues ello necesariamente les haría responsables de esos otros delitos, bien como autor, bien como partícipe, incumpléndose así la otra regla prevista en el artículo 1º en comento.*

*Esta delimitación de sujetos resulta lógica y es consistente con la intención expresada desde la presentación del proyecto de ley, a lo largo de su debate parlamentario y dentro del presente proceso de constitucionalidad, en el sentido de **que a través de ella se buscaba ofrecer una alternativa a los así llamados combatientes rasos, es decir, a aquellas personas cuyo accionar delictivo se limita a su pertenencia al grupo ilegal y a las demás acciones inherentes o necesariamente relacionadas con ella**, sin haber cometido otras conductas punibles, pues esa situación corresponde sin dificultad a la hipótesis ya descrita, prevista en el referido artículo 1º".* Negrita y subrayado de la Sala.

A su vez, en procura de contribuir al logro de la paz perdurable y a la satisfacción de las garantías de verdad, justicia y reparación, así como promover la reintegración a la sociedad de los desmovilizados, la normativa fijó unos condicionamientos adicionales para el acceso a tales beneficios. Fue así que, estableció un espacio temporal de sometimiento a esta ruta²³ (antes del 28 de diciembre de 2011²⁴, tal y cómo se establece en el inciso 1 del artículo 4

23 El artículo 3 de la Ley 1424 de 2010 señala: "(...) y los desmovilizados que manifiesten, durante el año siguiente a la expedición de la presente ley por escrito, su compromiso con el proceso de reintegración a la sociedad y con la contribución al esclarecimiento de la conformación de los grupos organizados al margen de la ley..."

24 Así se infiere el artículo 3 de la Ley 1424 de 2010, que establece: ARTÍCULO 3o. REQUISITOS Y CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO. El Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación, será suscrito entre el Presidente de la República o su delegado y los desmovilizados que manifiesten, durante el año siguiente a la expedición de la presente ley por escrito, su compromiso con el proceso de reintegración a la sociedad y con la contribución al esclarecimiento de la conformación de los grupos organizados al margen de la ley a los que se refiere la presente ley, el contexto general de su participación, y todos los hechos o actuaciones de que tengan conocimiento en razón de su pertenencia".

del Decreto 2601 de 2011²⁵) y ciertas obligaciones que se imponen para acceder a las prerrogativas ofrecidas²⁶. Lo que permite evidenciar un requisito de voluntariedad de acogimiento por parte del desmovilizado del GAOML y la obligación de cumplir unos condicionamientos.

Bajo estos derroteros, al analizar el caso concreto encontramos que el Postulado **BERNAL LEAL**, según lo argüido y demostrado por la Fiscalía en cesión de audiencia, no exteriorizó su interés o no se acogió voluntariamente a la ruta de la Ley 1424 de 2010, procedimiento transicional que exige manifestaciones inequívocas de compromiso con la verdad y la paz, además de la reparación a las víctimas. La puerta de entrada para el eventual disfrute de los beneficios allí consagrados, es la suscripción del formato único para la verificación previa de requisitos²⁷. Lo cual debió haberse materializado por el interesado en participar, antes del 28 de diciembre de 2011, como se expuso, sin que exista evidencia de ello.

De ahí que, de acuerdo con lo informado por el señor Fiscal, **RONALD BERNAL LEAL** alias «*Care Loca*» como desmovilizado del Bloque Centauros y presunto autor, durante su militancia en el grupo armado organizado al margen de la ley, únicamente del delito de concierto para delinquir, no manifestó su compromiso con el proceso de reintegración a la sociedad y con la contribución al esclarecimiento de la verdad. Y si bien, el artículo 1o la Ley 1424 de 2010 definió dentro de su objeto, como destinatarios de esta normativa a los desmovilizados como **BERNAL LEAL**, lo cierto es que no se tiene noticia de su

25 Artículo 4º. Manifestación del compromiso con el proceso de reintegración y la voluntad de contribución a la verdad histórica y la reparación. El desmovilizado manifestará su compromiso con el proceso de reintegración y con la contribución al esclarecimiento de: (...)

La manifestación de la voluntad de compromiso con el proceso de reintegración y con la contribución al esclarecimiento de la verdad se formalizará mediante la radicación del "Formato Único para la verificación previa de requisitos", ante la Alta Consejería Presidencial para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, a más tardar el día 28 de diciembre de 2011. Dicho formato será proporcionado por la Alta Consejería Presidencial para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas".

26 Señala un aparte del artículo 6 de la Ley 1424 de 2010 lo siguiente: "(...) y concurra el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Encontrarse vinculado al proceso de Reintegración Social y Económica dispuesto por el Gobierno Nacional. 2. Estar cumpliendo su ruta de reintegración o haber culminado satisfactoriamente este proceso. 3. No haber sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la fecha en que haya sido certificada su desmovilización (...)"

27 Así se establece en el artículo 4 del Decreto 26010 de 2011.

voluntad de acogimiento en el plazo establecido por la norma. Por lo cual, no resulta destinatario de esta normativa preferente²⁸.

Adicionalmente, tampoco se demostró que hubiere suscrito el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica, si estuvo vinculado al proceso de reintegración ofrecido por el Gobierno Nacional observando buena conducta, o que hubiera adelantado actividades de servicio social con las comunidades vinculadas con el proceso de reintegración, ni menos que hubiere reparado a las presuntas víctimas por los supuestos daños ocasionados. Por el contrario, sí fue postulado por el Gobierno Nacional a la Ley de Justicia y Paz mediante oficio 298771 de fecha 15 de agosto del año 2006 como bien lo probó la Fiscalía²⁹ y rindió 13 versiones libres³⁰.

Menos aún se estableció por la Fiscalía que a **BERNAL LEAL** se le hubiera adelantado trámite judicial alguno por esa conducta punible en la justicia ordinaria en conjunto con el previsto en la Ley 1424 de 2010 y su Decreto reglamentario 2601 de 2001, lo que le hubiera asegurado una adecuada vinculación como consecuencia de su eventual voluntad de transitar por la legalidad. Lo anterior, permite inferir que no fue beneficiario de las herramientas y prerrogativas judiciales transicionales que le resultaban aplicables, empero, a la luz de los principios de voluntariedad y condicionalidad que inspiran esa normativa.

De ahí que, si el desmovilizado no optó por ese régimen especial establecido en la norma en cita, su procesamiento transicional ha de proseguir en acatamiento de la normatividad penal de Justicia y Paz donde fue inicialmente postulado por el Gobierno Nacional y se dio inicio a la fase judicial por la Fiscalía General de la Nación. Ello por cuanto su acceso a la justicia transicional por esta vía, si estuvo mediado por el carácter voluntario de quien decidió

28 El inciso final del artículo 9 de la Ley 1424 de 2010 señala:“(...) La aplicación de los subrogados y demás beneficios de justicia transicional previstos en esta ley para desmovilizados, se aplicarán de forma preferente a lo dispuesto en otras normas, sin atender al máximo de la pena que cabría imponer.”

29 Archivo digital denominado: “LISTA DE POSTULACIÓN”, folio 19, número 94. Carpeta: Elementos de prueba, anexos Ronald Bernal Leal y Erick James Prieto Mora.

30 Inició la primera versión libre el 22 de junio de 2015, según manifestación de la Fiscalía obrante a récord 24:22 en adelante de la segunda grabación.

desmovilizarse y manifestar en forma expresa que se acogía al procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005³¹, para posteriormente, rendir versión libre en múltiples oportunidades.

Ese acogimiento voluntario es un requisito de procesabilidad tanto en fase administrativa como judicial para acceder al procedimiento transicional en procura de su reincorporación a la vida civil y compromiso del cumplimiento de las condiciones consagradas en la normativa citada, pues no de otra manera se explica el excepcional tratamiento punitivo que ofrece esta jurisdicción. Aseveración a la que se arriba, luego de consultar, a modo ejemplo, los artículos 2 y 17 *ídem*, donde se establece la determinación de desmovilizarse y contribuir decisivamente con la reconciliación nacional, así como que, para rendir la versión libre se verifica su acogimiento expreso previo³² el cual se constata con los soportes presentados por la Fiscalía en la audiencia.

En consecuencia, la Sala continuará con el estudio del caso, aclarando que la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a la Ley 1592 de 2012 que introdujo a la Ley 975 de 2005 el artículo 11A, –de aceptar los argumentos expuestos por la entidad instructora– es la terminación del proceso en Justicia y Paz, puesto que la exclusión de la lista de postulados, obedece a una actuación administrativa del Gobierno Nacional posterior a la decisión judicial que ordene la exclusión del Postulado.

Previo a ello, se considera importante resaltar que no se advierte que la Fiscalía General de la Nación, hubiere adelantado acciones positivas diligentes para que el proceso transicional de **RONALD BERNAL LEAL** alias «*Care Loca*» continuara su curso normal, pese a que el Postulado rindió más de una versión libre, jamás se realizó imputación ante los Magistrados con Función de

31 Al respecto se puede consultar el acta de entrega voluntaria suscrita por el Postulado el 3 de abril de 2006 ante la Fiscalía Sexta Especializada en Puerto Lleras. Archivo digital 04. Acogimiento Ley 975 de 2005.

32 Establece el inciso 1 del artículo 17 de la Ley 975 de 2005: "ARTÍCULO 17. VERSIÓN LIBRE Y CONFESIÓN. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1592 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, cuyos nombres someta el Gobierno nacional a consideración de la Fiscalía General de la Nación, que se acojan en forma expresa al procedimiento y beneficios de la presente ley, rendirán versión libre ante el fiscal delegado quien los interrogará sobre los hechos de que tengan conocimiento. (...)"

Garantías. Esto es, manifestó su intención de sometimiento a la jurisdicción transicional y la Fiscalía no realizó el papel que le corresponde como titular de la acción penal, por lo que con su actuar hizo que BERNAL LEAL permaneciera en la indefinición.

No es entendible para la Sala, cómo han transcurrido varios años desde la desmovilización colectiva de **RONALD BERNAL LEAL** alias «*Care Loca*», sin que la Fiscalía haya cumplido su deber constitucional de esclarecer lo sucedido y llevar ante el Juez competente a los autores o partícipes de los delitos para que sean sancionados adecuadamente, en el marco de un debido proceso. El artículo 250 Superior, modificado por el Acto Legislativo 03 de 2002, expresamente le impuso esa obligación a la Fiscalía General de la Nación, quien debe adelantar a través de sus delegados la acción penal y realizar la investigación de todo hecho que revista las características de delito, y por mandato constitucional, les está proscrito suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, salvo las excepciones consagradas en la ley.

Se itera, la persecución penal debió acometerse y proseguirse porque se contó con la voluntad expresada en ese sentido por el Postulado en la fase judicial de acceder al procedimiento transicional y a sus beneficios, mismo que quedó en su indefinición por circunstancias atribuibles a la Fiscalía y por ende reprochables.

4.1.2. Terminación del Proceso de Justicia y Paz

Corresponde verificar si las conductas punibles cometidas por **RONALD BERNAL LEAL**, alias «*Care Loca*», encuadran o no en la excepción a la objetividad de la causal. Para ello se acudirá a la sentencia condenatoria y a los hechos plasmados en la misma, de forma circunstanciada y contextual, acorde con la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

En este orden de ideas se tiene, que en el radicado 53516 de 20 de febrero de 2019, se decantó que constituye una excepción a la destacada objetividad de la causal la verificación que: «*la exclusión se torna desproporcionada ante el*

escaso impacto del accionar ilegal del postulado frente a los fines del proceso de Justicia y Paz». Esto es, cuando la conducta punible posterior a la desmovilización no tiene la fuerza suficiente para producir la expulsión del proceso transicional; fuerza o virtualidad que se determina a partir de la gravedad del hecho realizado, del vínculo de este con actividades propias de los GAOML en el marco del conflicto armado y el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y los condicionamientos judiciales impuestos.

Esta postura fue reiterada en los autos de fechas: 6 de marzo de 2019 dentro del radicado 54731, 10 de abril de 2019 en el radicado 51789 y el 22 de mayo de 2019 en el radicado 52233, entre otros.

Así las cosas, la regla general es la objetividad de la causal para excluir a una persona del proceso de Justicia y Paz; y excepcionalmente, cuando el injusto típico es escasamente trascendente, su gravedad es exigua, no tiene correspondencia con conductas propias del conflicto armado y se verifica, además, que el postulado ha honrado las obligaciones y condicionamientos judiciales impuestos, no se acudirá al remedio extremo o expulsión, siendo destinatario de las prerrogativas establecidas, entre ellas, la pena alternativa.

4.1.2.1 Verificación objetiva

En el caso de análisis es palmario que **RONALD BERNAL LEAL**, alias «*Care Loca*», cometió varias conductas punibles dolosas posterior a su desmovilización.

En efecto, de acuerdo con los elementos materiales de prueba, su desmovilización colectiva se verificó **11 de abril de 2006** con el Bloque Centauros, en la vereda Casibare del municipio de Puerto Lleras en el departamento del Meta y fue postulado por el Gobierno Nacional el **15 de agosto de 2006**³³. Asimismo, fue condenado como coautor del concurso heterogéneo de los delitos de homicidio en concurso homogéneo, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y fabricación, tráfico y porte

³³ Archivo digital denominado: "LISTA DE POSTULACIÓN", folio 19, número 94. Carpeta: Elementos de prueba, anexos Ronald Bernal Leal y Erick James Prieto Mora.

de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas, mediante sentencia de 23 de diciembre de 2011 proferida por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio³⁴ (Meta) por hechos acaecidos el **3 de abril de 2011**, evidentemente posteriores a su desmovilización.

Dicho fallo fue confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio el 6 de diciembre de 2013 y cobró ejecutoria el 21 de febrero de 2014, porque las partes no interpusieron recurso extraordinario de casación³⁵.

Luego, se configura la causal objetiva de exclusión del proceso de Justicia y Paz prevista en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, en virtud a que el proceder de **RONALD BERNAL LEAL** se aparta de las obligaciones adquiridas al ingresar al proceso transicional y no cumple los presupuestos mencionados por la jurisprudencia para, de manera excepcional, morigerar el criterio objetivo de exclusión previsto en el numeral 5º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005.

Lo anterior, en atención a que los referidos delitos no son de escasa entidad en la medida que afectaron en forma real y directa los bienes jurídicos de la seguridad pública y la vida. No se puede desconocer que el aquí Postulado en común acuerdo con dos personas más, ocasionaron los hechos violentos del 3 de abril de 2011, en la finca Los Algarrobos, ubicada en la vereda Brasilia del municipio de Paratebueno (Cundinamarca) a eso de los 9:00 am, donde fallecieron los señores Benigno Santamaría y José Mauricio Ruíz Salazar.

Es evidente de acuerdo con las sentencias aportadas que, **RONALD BERNAL LEAL** fue capturado en flagrancia ese mismo día junto con sus compañeros de causa porque llevaban una pistola marca CZ calibre 9 mm con su respectivo cargador, 9 cartuchos 9 mm, y un proveedor o cargador para arma tipo fusil

34 Archivo digital 05.23-12-11 Sentencia 1ra Instancia emitida dentro del radicado 2011-016.

35 Archivo digital 06-. 612-2013 Sentencia Sda. Instancia folio 33. Constancia de ejecutoria suscrita por Carolina Velásquez Santana, Secretaria del Tribunal Superior de Villavicencio, Sala Penal.

con 2 cartucho 5.56 mm. Se estableció luego de la experticia que, el arma estaba en buen estado de conservación y funcionalidad, así como los otros elementos, además de que, aquella había sido disparada recientemente. Por lo que se concluyó, correspondía a la utilizada para dar muerte a Benigno Santamaría Olarte y José Mauricio Olarte Salazar la misma mañana de su captura.

En virtud de ello, al incurrir en los punibles de homicidio en concurso homogéneo, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas, **RONALD BERNAL LEAL** incumplió con los compromisos adquiridos y con las exigencias que le permitían acceder a los beneficios consagrados en el procedimiento de Justicia y Paz, violando así las expectativas que la sociedad depositó en él al darle un tratamiento benéfico a cambio de que no volviera a delinquir ni portar un arma de fuego como se comprometió.

De ahí que, de cara a los propósitos del proceso especial de Justicia y Paz, las conductas por las cuales se declaró la responsabilidad penal de **RONALD BERNAL LEAL**, examinadas bajo la óptica de las finalidades del proceso especial transicional, ostentan una gravedad superlativa y defraudan las finalidades del proceso transicional. Su desmovilización imponía la cesación de toda actividad delictiva, así como el cumplimiento de otras obligaciones, y su reincorporación a la sociedad, por lo que el más básico condicionamiento era el de encausar su comportamiento a la legalidad y no volver a delinquir. Lo que evidentemente no cumplió.

Debe precisarse que la objetividad de la causal implica que la confirmación de la misma basta para activar la consecuencia jurídica, sin que sea dable en sede de Justicia y Paz –concretamente en el trámite de exclusión– constatar la sentencia condenatoria para determinar si le asistió o no razón al juez natural en el análisis jurídico de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Ello por cuanto, la sentencia está prevalida de la doble presunción de acierto y legalidad e hizo tránsito a cosa juzgada material, cuando fue confirmada por el Tribunal

competente en la jurisdicción ordinaria, sin que se hayan propuesto recursos extraordinarios.

4.2 Conclusión

Luego de establecerse la competencia de la Sala de Conocimiento para emitir pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de exclusión en el caso concreto, se abordó dicho análisis.

Tras comprobarse la causal de exclusión objetiva del numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, se impone necesario aplicar la regla de expulsión y descartar la excepción, por los motivos expuestos en precedencia. Como consecuencia de ello, la Sala accederá a la petición de la Fiscalía disponiendo en la parte resolutive la terminación del proceso de Justicia y Paz y la exclusión de lista de **RONALD BERNAL LEAL**, alias «*Care Loca*».

En razón de lo anterior, igualmente se ordenará el retiro de los beneficios que esta Jurisdicción le otorga.

4.3. Otras determinaciones

4.3.1 En firme la presente decisión, se remitirán copias al Gobierno Nacional, para lo de su competencia y se oficiará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para que **RONALD BERNAL LEAL** alias «*Care Loca*», sea excluido del régimen penitenciario especial diseñado para quienes se acogen a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz.

V. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, es competente para decidir la petición de terminación del proceso de justicia transicional con base en el

numeral 5º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, presentada por la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: ORDENAR la exclusión del proceso de Justicia y Paz de **RONALD BERNAL LEAL**, alias «Care Loca» identificado con cédula de ciudadanía número 17.357.973 de San Martín (Meta), así como de los beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: En firme la presente decisión, **REMITIR COPIAS** ante la autoridad judicial competente respecto de aquellos hechos que el postulado hubiese enunciado y frente a los que no exista investigación en la justicia permanente.

CUARTO: En firme esta providencia, **ENVIAR COPIA** al Gobierno Nacional para lo de su competencia.

QUINTO: OFÍCIAR, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para que **RONALD BERNAL LEAL**, alias «Care Loca», sea excluido del régimen penitenciario especial diseñado para quienes se acogen a los beneficios de la ley de Justicia y Paz.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,



IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRAN
Magistrado



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada (Firma electrónica)

Firmado Por:

Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a6604c939a716f28ee6f8f97326bb71062c8c1e66e0029986c91d61018bf1d**
Documento generado en 21/06/2022 07:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>